

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

WILLIE IVÁN PÉREZ
MÁRQUEZ,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

KLRA201500893

Sobre:
Determinación
administrativa; caso
núm. MA-1536-15.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2015.

La parte recurrente, Willie Iván Pérez Márquez (Sr. Pérez), instó el presente recurso de revisión por derecho propio el 10 de agosto de 2015, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 18 de agosto de 2015. Mediante este, recurre de la respuesta emitida el 14 de julio de 2015, notificada el 17 de julio de 2015, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Rehabilitación y Corrección¹.

Examinado el escrito del recurrente, así como la comparecencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, confirmamos la determinación recurrida.

I.

El 1 de julio de 2015, el Sr. Pérez presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*. En ella, alegó que todos los días, cuando los confinados salían de sus celdas, se dirigían a la suya y le tiraban orina y excremento. En particular, manifestó que, el 27 de junio de 2015, alrededor del mediodía, el oficial Dávila actuó negligentemente al dejar suelto a un confinado, que llegó a su celda y le tiró excremento.

¹ El 28 de julio de 2015, el Sr. Pérez solicitó la reconsideración. Esta se denegó de plano el 31 de julio de 2015, notificada el 6 de agosto de 2015.

Así pues, el recurrente argumentó que la reglamentación aplicable es clara, a los efectos de que todo confinado tiene que salir de su celda esposado y custodiado por el oficial del pasillo. Consignó que demandaría al oficial Dávila y al personal, ya que eran conscientes del problema. A su vez, el Sr. Pérez expresó que, a raíz de los mencionados incidentes, perdió todas sus pertenencias. A saber: ropa, su televisor, *play station*, fotos, cartas personales y papeles legales.

El 2 de julio de 2015, la evaluadora, Maritza Valentín Lugo (Sra. Valentín), solicitó a los superintendentes de la institución que atendieran la mencionada solicitud. Así las cosas, el 9 de julio de 2015, el teniente William Guzmán Green emitió su respuesta a la División de Remedios Administrativos. El teniente expresó que investigaría el asunto y orientaría al personal para que los confinados no estuvieran sueltos en las secciones.

A la luz de dicha respuesta, el 28 de julio de 2015, el Sr. Pérez solicitó la reconsideración de dicha respuesta. Adujo que esta no era la primera vez que tales incidentes ocurrían y que se había quejado anteriormente. Además, reiteró que demandaría al oficial por dejar sueltos a los confinados. Dicha solicitud fue denegada.

Inconforme, el Sr. Pérez acudió ante nos. Reiteró las alegaciones plasmadas en su solicitud de remedio, sin embargo, no esbozó señalamiento de error alguno. Solicitó que ordenáramos a la parte recurrida restituir la propiedad que perdió como consecuencia de la supuesta negligencia del oficial Dávila.

En cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal, el 14 de septiembre de 2015, la parte recurrida compareció y expuso su posición. En primer lugar, enfatizó que el recurrente no formuló señalamiento de error alguno. Por otro, razonó que la determinación del foro administrativo merecía deferencia. También, argumentó que el *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional* provee un

procedimiento de naturaleza investigativa y no adjudicativa. Por último, puntualizó que, tanto la ley habilitadora del Departamento de Corrección y Rehabilitación, como la reglamentación aplicable, no proveen para la concesión de daños.

II.

A.

El 4 de mayo de 2015, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 8583, *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional* (Reglamento 8583). Su propósito es ofrecer a los miembros de la población correccional un mecanismo al que puedan recurrir, en primera instancia, con el fin de minimizar las diferencias entre estos y el personal, y evitar o reducir la presentación de pleitos en los tribunales². Véase, introducción del mencionado Reglamento, a las págs. 1-2.

La Regla III establece que el Reglamento 8583 será aplicable a todos los miembros de la población correccional, así como a todos los empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, con relación a sus obligaciones y deberes.

En cuanto a la jurisdicción de la División de Remedios Administrativos, esta tendrá jurisdicción, entre otros asuntos, para atender toda solicitud de remedio³, que esté relacionada directa o indirectamente con “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional”. Véase, Regla VI (1)(a). De otra parte, no habrá jurisdicción en cualquier otra situación que no cumpla con las disposiciones del reglamento. Véase, Regla VI (2)(g), y *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 661-662 (2012).

² El Reglamento Núm. 8583 es la versión más reciente de una serie de reglamentos que atienden el procedimiento para canalizar las solicitudes de remedios administrativos de la población correccional.

³ La Regla IV(24) define *Solicitud de Remedio* como un “[r]ecurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento”.

Con relación a las funciones del personal de la División de Remedios Administrativos, estas están contenidas en la Regla IX. Entre las funciones del *Evaluador*, están: evaluar la solicitud de remedio; realizar entrevistas con relación al remedio solicitado; contestar la *Solicitud de Remedio* al miembro de la población correccional, según lo respondido por el superintendente u otro funcionario cuya respuesta se requiere; y discutir las solicitudes con los funcionarios antes descritos. Véase, Regla IX(3).

B.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

III.

Cual citado, el propósito del Reglamento 8583 es ofrecer a los miembros de la población correccional un mecanismo al que puedan recurrir, en primera instancia, con el fin de minimizar las diferencias entre estos y el personal, y evitar o reducir la presentación de pleitos en los tribunales. Es aplicable a todos los miembros de la población

correccional, así como a todos los empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, con relación a sus obligaciones y deberes.

En vista de que la controversia planteada por el recurrente tenía que ver con supuestos actos o incidentes que le afectaban personalmente en su bienestar físico, mental y en su seguridad personal, la División de Remedios Administrativos siguió el procedimiento reglamentario y atendió la solicitud del Sr. Pérez. Así pues, resolvió que se investigaría y orientaría al personal para que los confinados no estuvieran sueltos en las secciones. En ese sentido, la recurrida actuó conforme a lo dispuesto en el Reglamento 8583.

Es preciso recalcar que, en el presente recurso, el Sr. Pérez no articuló señalamiento de error alguno con relación a la determinación impugnada, sino que solicitó de este tribunal que ordenáramos la restitución de la propiedad que perdió. Le asiste la razón a la parte recurrida, a los efectos de que la reglamentación aplicable no provee para la restitución de la propiedad perdida. Por ello, estamos impedidos de revocar la determinación recurrida y ordenar lo solicitado por el Sr. Pérez. Una *Solicitud de Remedio* ante la División de Remedios Administrativos no es la acción adecuada para lograr tal indemnización.

De otra parte, es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia.

Cónsono con lo anterior, concluimos que la parte recurrente no logró demostrar que la agencia recurrida actuase de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron, al denegar su solicitud de reconsideración. La parte recurrida actuó conforme a lo dispuesto en la reglamentación aplicable.

En su consecuencia, es forzoso concluir que el recurrente no demostró razones por las que debíamos modificar o revocar las determinaciones recurridas.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida emitida el 14 de julio de 2015, notificada el 17 de julio de 2015, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese, además, al **Sr. Willie Iván Pérez Márquez**, Inst. Máxima Seguridad, B-5 5021; PO Box 10786, Ponce, PR 00732.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones